HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 225-01 que deroga varias disposiciones legales que establecen impuestos considerados de baja recaudación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 225-01

CONSIDERANDO: Que la diversidad de leyes que actualmente conforman nuestro sistema impositivo constituyen un esquema de imposición obsoleto, que imposibilita una actuación transparente y eficiente por parte de los servidores públicos ante el interés de ofrecer un servicio de máxima calidad a los contribuyentes;

CONSIDERANDO: Que se constituye en obstáculo, tanto para el contribuyente como para el Estado, el mantenimiento de disposiciones legales, cuyos aportes en términos de recaudación no compensan las molestias que causan;

CONSIDERANDO: Que el país está sometido a un proceso de modernización y simplificación del sistema tributario, que viene ejecutando el Gobierno Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- A partir de la publicación de la presente ley quedan derogadas las disposiciones siguientes:

a) La Ley No. 946, de fecha 13 de julio de 1945, sobre Ventas Acumulativas y su Reglamento No. 4305, del 30 de abril de 1947;

b) La Ley No. 3705, del 19 de diciembre de 1953, que regula el cobro de los créditos a favor del Estado por concepto de mensuras catastrales;

c) Los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 136, del 23 de junio de 1983, que modifica el Artículo 4 de la Ley No. 142, del 4 de junio de 1971, en lo relativo a los sellos que deben adherirse en los escritos de conclusiones depositados en los tribunales, en materia de divorcio;

d) La Ley No. 169, del 4 de junio de 1971, que dispone la adhesión de un sello especial de impuestos internos por valor de RD$1.00, a todo manifiesto de importación que incluya factura consular, en el cual el valor de las mercancías declaradas excedan de RD$100.00;

e) La Ley No. 13, del 9 de septiembre de 1970, sobre Derechos Consulares;

f) Los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 447, del 7 de abril de 1982, que creó dos franquicias para la práctica del béisbol invernal y estableció un impuesto de RD$0.25 y RD$0.10 sobre las boletas vendidas y sus modificaciones;

g) El Artículo 51 de la Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947, que creó un impuesto de RD$0.10 por cada página de los documentos depositados en el Tribunal Superior Administrativo;

h) El Artículo 182 de la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que creó el Código Tributario, que establece el pago de un impuesto a través de un sello de RD$1.00 para cada página de los documentos presentados por particulares al Tribunal Contencioso Tributario;

i) La Ley No. 137-87, del 9 de diciembre de 1987, que grava cada millar de cajetillas de 10 cigarrillos con RD$50.00 y por cada millar de cajetillas de 20 cigarrillos, RD$100.00.

j) El literal e) del Artículo 1 de la Ley No. 39-88, del 26 de mayo de 1988, que establece un impuesto de RD$0.05 por cada litro de ginebra, de whisky, de cerveza y cada cajetilla de 20 cigarrillos de tabaco rubio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Manuel Odalís Mejía Arias
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario Ad-Hoc.

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA